

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de junio 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 691

Radicación No. 2023-182

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **SONIA DARIS OBANDO MURILLO**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra del señor **SERGIO ENRIQUE BASTIDAS VALENCIA**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder no indica el lugar del juez al que se dirige. (Art. 74 C.G.P.).
2. En consonancia con el poder otorgado por la demandante, la demanda se encamina a que se declare la existencia de la unión marital y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, omitiendo lo relativo a la declaración existencia de ésta, requisito sine qua nom para que pueda disolverse como se pretende, conforme a la pretensión primera, aunado a que la liquidación no es acumulable al proceso declarativo que se plantea. Por tanto, debe aclarar y precisar lo pertinente, en lo hechos y pretensiones, y estar facultada para ello el apoderado (Art. 84-1; 82-4-5 C.G.P.).
3. No hay claridad en el domicilio del demandado, toda vez que en el poder indica que lo tiene establecido en Barbacoa-Nariño, mientras que en la demanda se indica que esta domiciliado en Cali. (Art. 82-2 C.G.P.).
4. Las pretensiones relativas a la unión marital, y a la sociedad patrimonial no se plantean separadamente, teniendo en cuenta que son instituciones jurídicas familiares distintas así la 2ª dependa de la 1ª. (Art. 82-4 C.G.P.).
5. No acredita que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme al artículo 69-3 Ley 2220/2022. (Art. 90-7º C.G.P.), por cuanto la medida cautelar solicitada no es procedente, toda vez que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-190787 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra en cabeza de ambas partes, como se desprende del certificado de tradición aportado, aunado a que tiene afectación a vivienda familiar.

6. No se acredita que, al presentar la demanda, simultáneamente haya remitido al demandado copia de la misma y sus anexos a la dirección física o electrónica suministrada. (Art 6 de la ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial, para el solo efecto de esta providencia, en razón a los puntos 1 y 2.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

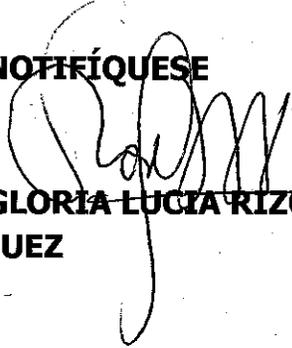
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **SONIA DARIS OBANDO MURILLO**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de **SERGIO ENRIQUE BASTIDAS VALENCIA**, mayor de edad.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada de la demandante, que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y que deberá remitir simultáneamente, copia del escrito de subsanación a los demandados y sus anexos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALVARO PINZÓN GONZALEZ, identificado con C.C. No. 19.204.220 y T.P. No. 130.721 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido, por la demandante.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 102

Fecha: 16 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario